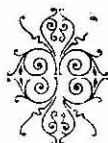


QUIEBRAS
Y
SÍNDICOS

REFORMAS FUNDAMENTALES

POR EL DOCTOR

F. A. BARROETAVERÑA



BUENOS AIRES

IMP. DE OBRAS, DE J. A. BERRA, BOLIVAR 455

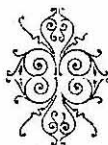
1897

QUIEBRAS
Y
SÍNDICOS

REFORMAS FUNDAMENTALES

POR EL DOCTOR

F. A. BARROETAVERÑA



BUENOS AIRES

IMP. DE OBRAS, DE J. A. BERRA, BOLIVAR 455

1897

QUIEBRAS Y SÍNDICOS⁽¹⁾

REFORMAS FUNDAMENTALES

El proyecto del Dr. Yofre sobre designación de síndicos abogados, prácticos y de buena reputación, para liquidar los concursos comerciales, aprobado con algunas modificaciones por el Senado, ha convertido en tema de importante actualidad las deficiencias de nuestra legislación respecto de las quiebras.

Todo el comercio honrado ha sufrido y sufre perjuicios considerables por la inconveniente liquidación judicial de los concursos, y es natural que cualquier reforma tendente á mejorar las leyes, preocupe seriamente al gremio industrial.

Tres son las deficiencias primordiales de nues-

(1) Trabajo publicado en *La Prensa* de Setiembre de 1895.

tra ley de quiebras: sobre la lentitud de la liquidación del concurso, acerca del enorme costo de los gastos judiciales, y sobre la impunidad de los quebrados fraudulentos ó culpables. Si se recuerda que la rapidez es absolutamente necesaria para las operaciones comerciales, que en caso de quiebra el haber del fallido debe distribuirse entre sus dueños, que son los acreedores, y si se tiene presente que la buena fe y la honradez son y deben ser el alma del comercio,—se comprenderá fácilmente el estrago producido por una legislación tan defectuosa, que permite prolongar indefinidamente los concursos, absorber en forma de gastos judiciales casi todo el haber liquidado, en muchos casos todo, y que, por último, deja en la más completa impunidad al quebrado culpable ó fraudulento.

A la simple lectura del Código de Comercio, pareciera que la liquidación de todo concurso debería concluir cuando más en seis meses, salvo los litigios sustanciados imprevisoriamente por los trámites del juicio ordinario; se creería que el monto de los gastos judiciales debiese tener una modesta proporción comparado con lo que debe corresponder á los acreedores, que son los dueños del haber del fallido; pareciera que el

quebrado culpable ó fraudulento, sería pasible de la pena que corresponde aplicar á los jueces del crimen. Pero las deficiencias, errores é imprevisiones son tantas en materia tan delicada, que, como dejamos dicho, los juicios de quiebra se prolongan al infinito, el haber de los concursos es casi íntegramente explotado, y la represión moralizadora no alcanza al comerciante criminal.

El proyecto del Dr. Yofre, bien inspirado en su reforma sobre el nombramiento de síndicos, por desgracia no ataca con decisión y acierto otras deficiencias fundamentales de la ley de quiebras, y mucho tememos que si fuese convertido en ley tal como lo ha sancionado la alta Cámara, no removerá sino en parte mínima las causas de la desastrosa liquidación de los concursos comerciales, seguirán siendo éstos piedra de escándalo ó fuente de explotación indebida, y el comercio, una de las más poderosas industrias, continuará bajo pésima legislación, en la etapa más delicada y peligrosa, en la liquidación de las quiebras.

El cambio de síndicos comerciantes, pseudo-comerciantes, ó inscriptos *ad hoc* para obtener sindicaturas, por abogados prácticos y de buena

reputación, lo conceptuamos bueno y eficaz. Como ciertos gremios respetables se consideran heridos con la reforma, y hablan de serios perjuicios en perspectiva, conviene llevarles la tranquilidad á sus espíritus y ofrecerles garantías eficaces de que los intereses comerciales quedarán tan bien guardados como nunca lo estuvieron. ¿Cómo? Con razonamientos convincentes, y con reformas útiles y fundamentales.

Síndicos abogados

Se objeta que los síndicos abogados no entienden de gestiones comerciales, y que el hábito de su profesión y su propio interés, los llevará á la multiplicación de pleitos innecesarios y á demorar indefinidamente los concursos, con perjuicio grave para el comercio.

Contestamos: el juicio de quiebra no es la prosecución de operaciones industriales, sino la liquidación judicial de los bienes del fallido, para distribuir su precio entre los acreedores. Sólo por excepción y transitoriamente permite la ley que continúe el giro de algún establecimiento; y para el caso, tanto el síndico abogado como el comerciante, tendrán forzosamente que

encomendar la gestión industrial á persona entendida, pues la tramitación del concurso no deja tiempo para administrarlo todo personalmente.

En el juicio de concurso no se hacen operaciones industriales, sino que se estudian y resuelven cuestiones judiciales, jurídicas, del exclusivo resorte de los hombres de ley, de los abogados; se examina si la contabilidad del fallido ha sido llevada como manda la ley; se procede al estudio legal de la verificación y graduación de cada crédito; se estudia la validez legal ó la nulidad de las operaciones del fallido; se atiende la procedencia legal de las revindicaciones que se deduzcan; se estudia la faz legal del concordato, de las moratorias, de la adjudicación de bienes, etc., siendo todas estas funciones esencialmente legales, sobre puntos jurídicos; y cuando rozan la faz industrial, el interés de los acreedores tiene voz y voto, y un experto nombrado por el síndico, atiende bien la gestión meramente administrativa. El síndico abogado desempeñará, pues, con idoneidad la liquidación judicial, jurídica, de una quiebra, con cien veces más competencia que un síndico lego en cuestiones de derecho, que forzosamente tiene que exigir el patrocinio de un letrado.

El síndico comercial actual, es un agente pasivo, inútil y oneroso, que nada hace sin el consejo del abogado, y cuya supresión beneficiaría los trámites y la economía de la quiebra.

El temor de que se multipliquen los pleitos y de que se demore el concurso por convenir así al honorario del síndico abogado, no se salva con el sistema vigente, pues él es quien dirige las gestiones judiciales; y debemos confesar que esta deficiencia actual, que realmente conduce á reprochables abusos bajo los síndicos comerciantes, no se subsana con el proyecto del doctor Yofre, dando razón hasta cierto punto á los impugnadores de la reforma. Ciertamente que los síndicos abogados, como los letrados que hoy dirigen á los síndicos legos, podrán seguir multiplicando pleitos y prolongar la quiebra abusivamente para ganar honorarios; pero si la ley impide con eficacia semejante explotación, el ataque á la reforma carecerá de fundamento. Luego indicaremos cómo se impedirá el abuso.

Síndicos comerciantes

Aparte de lo que llevamos dicho, ¿qué son los síndicos comerciantes actuales? ¿Cómo se forma su lista? ¿Cómo se les designa en cada caso? ¿Cómo

han administrado los concursos? Por lo común, no son comerciantes propiamente dicho, ni los mejores, más fuertes y de mejor reputación. Estos no pueden ni quieren abandonar sus quehaceres absorbentes, para andar en los tribunales gestionando la quiebra de un extraño y sus múltiples incidentes forenses, tras del abogado, de los procuradores y de los escribanos. Tales comerciantes casi nunca ocurren personalmente á los tribunales por sus asuntos propios, pues les falta el tiempo y la pericia necesarios, y encargan á letrados y procuradores su dirección y representación. ¿Se espera que lo que no pueden hacer para sí, lo hagan por amor al gremio, perjudicando sus intereses en asunto extraño, con el explicable desprestigio de los concursos comerciales? Sería pueril semejante esperanza. Cuando algún buen comerciante efectivo figura en las listas de síndico, no atiende en persona los concursos; en el hecho, andan tras él los dependientes de su abogado, los empleados de escribanía; y ya dejo indicada la razón que tienen para ello.

Las listas se forman, pues, en su mayoría, de comerciantes *ad hoc*, de agentes auxiliares del comercio, rematadores, comisionistas, corredo-

res, etc., que ni siquiera desempeñan por hábito la misma profesión con que se inscriben. No hay mucha corrección al formar estas listas; y nos bastaría recordar los graves cargos que se hicieron públicos contra la Cámara de Comercio de la Bolsa de Buenos Aires el año último, á causa de abusos consumados al formar la lista de síndicos, denuncias graves que llegaron hasta la Cámara de Apelaciones. Y sobre todas estas irregularidades, la lista sale siempre deficiente.

El juez debe sortear de esa lista el síndico para cada caso ocurrente: pero lo hace solo; y se presta al abuso de eliminar los síndicos que quiera con *concur sos-clavos*, que se pueden tener reservados, hasta llegar al que se desee favorecer.

Para concluir con estas observaciones sobre los síndicos comerciantes actuales, con el *statu quo* legal, ruinoso para el comercio, bastará preguntar: ¿No es bajo los síndicos legos que se ha llegado á los abusos y explotaciones de que todos se quejan? ¿Con qué títulos se osa conservar tan desastroso *statu quo*?

Podría argüirse que esos malos síndicos han tenido casi siempre á sus espaldas un abogado.

El hecho es cierto; pero su misma revelación impone abordar decididamente dos reformas: suprimir al síndico lego como rueda inútil y perjudicial; nombrar en su reemplazo abogados prácticos y de buena reputación, tomando todas las precauciones para que estos mismos no puedan abusar aunque quisieran.

Reformas proyectadas

Con el propósito de llevar á nuestra legislación de quiebras reformas eficaces, que no sólo desarmen la oposición al proyecto del Dr. Yofre, sino que interesen favorablemente al comercio de la República, presentaremos á la Cámara de Diputados varias adiciones á dicho proyecto, complementarias unas y fundamentales las más, destinadas todas ellas á estos objetivos que suponemos anhela todo el comercio honrado del país: abreviar lo más posible el juicio de la quiebra; que sea lo más económico posible; impedir los múltiples abusos que hoy se consuman en su tramitación; garantizar eficazmente á los acreedores el producido de la liquidación de la quiebra, deduciendo una retribución equitativa para todos los agentes indispensables que su tramitación exige; interesar á estos agentes en la

más rápida, honesta y económica liquidación de los concursos; permitir á los acreedores arreglos lícitos con el fallido que, fuera del concordato, les permitan separarse de la liquidación judicial de la quiebra; autorizar la remoción de los malos síndicos; rodear de precauciones la designación de éstos, y asegurar que fiscalicen todas las operaciones de la quiebra; suprimir operaciones costosas é inútiles; abreviar y abaratar lo más posible la tramitación de los pleitos é incidentes que surgen de la quiebra; y hacer efectiva la responsabilidad criminal del fallido.

Debemos advertir que no sólo la práctica profesional y el estudio nos ha impulsado á proyectar estas reformas, sino un detenido cambio de ideas con los jueces de comercio y miembros de la Cámara de Apelaciones respectiva de la capital, quienes tuvieron la fineza de ayudarnos con los consejos é insinuaciones de su experiencia y saber, al par que suministrarnos importantes antecedentes, que reservamos para el debate parlamentario.

Pasamos á enumerar los artículos proyectados, con las indispensables explicaciones que exigen algunos de ellos:

Sorteo legal

«Art. 3º— La designación de la persona que deba desempeñar en cada caso la sindicatura provisoria, será hecha *en audiencia pública* de la lista expresada, por sorteo, en presencia del juez y del secretario, *con citación de tres síndicos á sortear* y del que solicita la quiebra, á cuyo efecto serán previamente notificados el día y hora en que deba tener lugar, *entendiéndose que su inasistencia no postergará la designación de síndico. El número de síndicos que deben ser citados para presenciar esta operación, se reducirá hasta uno, cuando no haya más disponibles para el sorteo. La designación de síndico no demorará las medidas urgentes sobre la seguridad de los bienes, que debe contener el auto de quiebra*».

Este artículo es del proyecto del Dr. Yofre, y las palabras con bastardilla son las modificaciones, que asegurarán una correcta insaculación, impidiendo abusos y favoritismos á que se prestaría el artículo sancionado, como se presta la ley vigente.

Máximum de gastos judiciales

«Art. 10° (adicionado)—La totalidad de los gastos de justicia de un concurso, no podrá exceder en ningún caso de la siguiente escala: Cuando el activo liquidado sea de 2.000 á 5.000 pesos, los gastos de justicia podrán alcanzar hasta el 40 %; de 5.000 á 10.000, hasta el 35 %; de 10.000 á 20.000, hasta el 30 %; de 20.000 á 50.000, hasta el 25 %; de 50.000 á 100.000, hasta el 20 %; de 100.000 adelante, hasta el 15 %. El tanto por ciento para gastos judiciales establecido en la escala precedente, podrá llegar hasta el *máximum* de la cantidad anterior destinada al mismo objeto».

Esta reforma es verdaderamente fundamental, y ha merecido el aplauso de cuantos la han conocido. No es una novedad en el derecho; el Código de Procedimientos de Santa Fe, redactado por una autoridad forense como era el Dr. Isaiás Gil, contiene una escala semejante para todos los gastos judiciales de los pleitos y de los juicios universales de sucesión; y el proyecto que acaba de remitir el P. E. al Congreso, establece limitaciones análogas para la justicia de paz.

Si fuera aceptado el artículo, por primera vez en este país tendrían asegurado para sí los acreedores el haber liquidado de las quiebras, que hasta ahora se ha *evaporado* íntegramente ó en su máxima parte, en forma de gastos judiciales, picos, palas y azadones. . . . Para convencerse de la importancia de esta reforma, bastará recordar que bajo la ley vigente, según informes exactos de los jueces comerciales, es un mirlo blanco el concurso que llega á dar á los acreedores el 50 % del haber liquidado, pues en casi todos los casos apenas excede de un 10 ó 15 %, cuando no es absorbido íntegramente por los gastos judiciales; y dichos gastos crecen en proporción aterradora, con la importancia de la quiebra. La reforma viene, pues, á invertir lo que pasa en la actualidad, adjudicando á los acreedores el haber liquidado del concurso, con deducción de una suma módica de que jamás podrán salir los jueces, y con la cual se pagarán equitativamente los gastos judiciales.

La reforma que garante al comercio el haber de las quiebras, suprimiendo un abuso tradicional que permitía su despojo, ¿no merecerá las simpatías de todo el gremio?

Otra de las grandes ventajas que traerá esta

reforma, consistirá en interesar á los acreedores en la vigilancia y liquidación de los concursos, de que hoy se alejan porque saben que nada ó casi nada les tocará á su terminación. ¿Para qué molestarse en un juicio que va á ser dilapidado? El control interesado de los acreedores, será un factor eficacísimo para la buena liquidación de las quiebras.

El proyecto del Dr. Yofre contiene una disposición sobre el honorario de todos los síndicos, absolutamente inaceptable, y estéril para salvar el haber de los concursos.

Establece que dicho honorario no podrá exceder del 6% de los bienes de la quiebra: cantidad reducidísima, que no remunera el trabajo del síndico letrado, y que llevará á los abogados á no aceptar sindicaturas. Para convenirse de esta crítica, bastará recordar que por el Código de Comercio se asigna hasta el 6% para el honorario del síndico lego, fuera, naturalmente, del honorario del abogado que lo patrocinaba. ¿Cómo, cuando á éste se le convierte en síndico, apenas tendrá la remuneración de aquél?

Además, la reforma será ilusoria, pues aun cuando se limite el honorario del síndico, nada

se dice de *los otros* gastos de justicia, producidos por los innumerables *agentes auxiliares* que hoy *alivianan* los concursos, y que seguirían multiplicándose. Para los acreedores es indiferente que el haber liquidado de un concurso se lo lleve el síndico ó los agentes auxiliares: lo que les interesa es que no se lo lleve ninguno: que los honorarios de todos, que la totalidad de los gastos de justicia, absorba una equitativa proporción de ese haber, dejando para sus dueños la parte mayor.

Pago de los gastos judiciales

«Art. 11° (adicionado)—La regulación de honorarios de síndicos, rematadores y demás individuos ocupados en la quiebra, *recién tendrá lugar cuando se hayan verificado* las diligencias á que se refiere el art. 1524 del Código de Comercio, incluyéndose su resultado en la publicación que dispone el art. 1525. En los casos de los arts. 1463 y 1555 del mencionado Código, la regulación de los gastos judiciales se hará una vez que queden firmes las sentencias aprobatorias del concordato y de la adjudicación. Cuando quedaren litigios pendientes, se reservará una cantidad prudencial para los gastos consiguientes.»

«Art. 12° (adicionado)— Los alquileres de casa posteriores á la quiebra, los gastos del rematador, los sueldos de los empleados á que se refiere el artículo 1569 del Código de Comercio, las publicaciones de edictos y otros semejantes, que no puedan obtenerse sin el abono al contado, podrán ser satisfechos en cualquier estado de la quiebra, siempre que hayan sido debidamente autorizados.»

Estos dos artículos importan también una reforma de trascendencia para activar la liquidación del concurso, interesando en ello á todos sus agentes. Desde que reciben íntegramente su crédito de honorarios, no hay razón para que se les pague con anticipación á los verdaderos dueños de ese concurso. Su abono debe, pues, hacerse cuando se distribuya el haber liquidado á los acreedores, y no antes; sin que esto importe dificultar la marcha del juicio, desde que se autoriza el pago inmediato de los gastos indispensables. Con plausibles razones, el juez doctor Amuchástegui ha resuelto varios casos en el sentido de la reforma, habiendo merecido sus fallos la confirmación de la Cámara. Pero los demás jueces no entienden así la ley, y las extracciones anticipadas por honorarios, agotan el con-

curso, lo demoran y hacen multiplicar inútilmente las tramitaciones judiciales, todo en perjuicio de los acreedores.

Aparte de estas consideraciones, por otras reformas aceleramos el procedimiento de la quiebra, lo que abreviará el momento de la distribución, con beneficio para todos.

El proyecto del Dr. Yofre establece que el pago de honorarios judiciales se haga después de la verificación de créditos. No es suficiente: ni suele haber dinero de la liquidación; y conviene mucho interesar á todos los agentes de la quiebra en su rápida terminación, como también es justo que no haya preferencias de tiempo entre los acreedores personales del concurso.

Funciones de los síndicos

«Art. 13° (adicionado)—Los síndicos podrán desempeñar sus funciones por medio de apoderados y contadores, *á su costa y bajo su responsabilidad.*

Esto es para que ningún abogado de reputación renuncie las sindicaturas, pues buscará á su costa y responsabilidad, los cooperadores idóneos indispensables para ciertas operaciones que no pueda desempeñar en persona. El sín-

dico los pagará, no como ahora, que lo hace el concurso. Así se interesa á los síndicos en no proponer sino los agentes auxiliares indispensables; y el juez los tomará en cuenta para regular sus honorarios.

Avalúo

«Art. 14° (adicionado)—Derógase la parte del artículo 1431 del Código de Comercio, que dispone el *avalúo* de los bienes del fallido.»

Fuera de un gasto inútil, no tiene objeto esta valuación, que el artículo 1567 del mismo Código supone no se cumpla, y que el 1520 la hace innecesaria, ordenando que la venta de todos los bienes de la quiebra se haga sin «*la formalidad de la tasación*». Desde que reducimos la suma para gastos de justicia, conviene suprimir todo honorario inútil, para mejorar á los agentes indispensables de la quiebra.

Remate

«Art. 15° (adicionado)—El síndico deberá *controlar* el remate de los bienes del concurso.»

El momento del remate, es el que más se presta para operaciones irregulares; y las contendrá de seguro, la fiscalización del síndico. Cono-

emos un caso en que un rematador de bienes concursado, sobre 80,000 pesos, *salvando* todas apariencias, con *todas las reglas del arte*, se apropió veinte mil nacionales, que, felizmente, fué posible hacerle devolver sin escándalo ni proceso.

Graduación de créditos

«Art. 16° (adicionado)—Derógase los artículos 1459 y 1460 del Código de Comercio, debiendo tratarse, en la misma junta de acreedores que se celebre para la verificación de créditos, sobre la graduación y privilegio que á cada uno corresponda. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la graduación de créditos, se sustanciarán en juicio verbal y actuado, en la forma prescrita por los artículos 1453, 1454 y 1455 del mismo Código».

El inciso 2° del artículo 1446 (que reglamenta la junta de verificación) enuncia que «la discusión versará sobre la legitimidad del crédito y *la preferencia* que le corresponda». Entonces están demás los artículos 1459 y 1460, que fijan nuevos términos, trabajos y procedimientos, para hacer lo que puede perfectamente realizarse en la misma junta de verificación. No puede haber

en ello inconveniente alguno, porque el síndico, al mismo tiempo que informa sobre la legitimidad de los créditos que se presentan á ser verificados, estudia el origen, naturaleza y preferencia que le corresponde; de suerte que puede decirse con verdad que el estado de graduación lo hace el síndico en la junta á que se refiere el artículo 1446. De este modo y sin perjuicio de ningún género para los acreedores, ni para el concurso, se abarata y acelera el juicio de quiebra, que son los dos grandes objetivos que informan estas reformas al Código de Comercio.

Pleitos é incidentes

«Art. 17° (adicionado)—Tanto la verificación de créditos á que se refiere el artículo 1458 del Código de Comercio, como todos los juicios é incidentes de una quiebra, se sustanciarán en la forma verbal y actuada, y en los términos de los artículos 1453 y 1454 del mismo Código, acordándose un plazo de tres días comunes para alegar sobre las pruebas rendidas, que serán examinadas en la oficina.»

Una de las reformas más apremiantes es la relativa al procedimiento que debe imprimirse á las gestiones sobre verificación de créditos en

los casos del art. 1458, y á los demás juicios é incidentes que se suscitan con motivo de la quiebra. No habiendo en la ley un trámite especial, tales gestiones se sustancian en la forma de juicios ordinarios, siendo esta una de las causas que paralizan y retardan considerablemente los procedimientos y la terminación del juicio de quiebra, contrariándose así los propósitos fundamentales de una buena ley de comercio. Se sabe lo que es un juicio ordinario, con sus largos términos, sus prórrogas y sus interminables incidentes; de modo que cuando el crédito en litigio absorbe una gran parte del producido de los bienes de la masa, la distribución de ésta entre los demás acreedores, queda de hecho imposibilitada.

Si por los artículos 1453 y 1454 del Código de Comercio vigente, hasta los créditos por millones y más erizados de puntos litigiosos que se presenten á la verificación, quedan fallados en primera instancia á los tres días de la junta, ó inmediatamente de vencido el término de ocho días, dentro del cual las partes deben presentar sus pruebas y alegaciones,—no se concibe que la verificación de los demás créditos, ni los pleitos é incidentes de la quiebra, duren meses

y años: mucho menos si se recuerda que la rapidez en los procedimientos, es elemento esencial de las operaciones mercantiles.

No hay, por otra parte, razones serias que motiven semejante procedimiento ordinario, pues se puede extender con ventaja para los asuntos referidos, los mismos trámites y términos prescriptos en los artículos 1453 y 1454, quedando siempre á los litigantes el recurso de apelación autorizado por el artículo 1455. Esta reforma es de la mayor trascendencia, y su adopción activará rápidamente los concursos.

Síndicos definitivos

«Art. 18° (adicional) — Cuando concurriera á la junta en que debe nombrarse síndico definitivo un solo acreedor, éste no podrá nombrarse á sí mismo, debiendo, si lo hiciere y cuando ocurriese empate, practicar el nombramiento de síndico el juez de la quiebra, quien hará la designación entre los acreedores verificados, prefiriendo alguno de los candidatos empatados».

El artículo 1446, inciso 3°, relativo á la manera de elegir el síndico definitivo, ofrece constantemente en la práctica no pocas dificultades. Cuando la quiebra es de poca importancia, los

acreedores no concurren á la junta, ó lo hacen en número insuficiente para hacer dicha elección; habiendo sucedido ya muchas veces que sólo ha concurrido á la junta *un* acreedor, y que éste *se ha designado síndico á sí mismo*. Otras veces sucede que la elección se empata. En ambas hipótesis, la elección se hace imposible, y no queda otra cosa que convocar á nueva junta, perdiendo tiempo y dinero. Convendría conferir al juez que preside la junta de acreedores y dirige todas las evoluciones y procedimientos de la quiebra, la atribución de decidir la elección en tales casos. La dificultad se presenta á menudo y no está prevista en la ley.

Remoción de síndicos

«Art. 19° (adicionado) — La mayoría de acreedores en cantidad de créditos verificados, podrá pedir sin expresar causa y en cualquier tiempo, la remoción del síndico. Invocando las causas de infidelidad, malversación de los dineros del concurso, connivencia con el fallido para perjudicar á los acreedores, sustracción de bienes de la masa, negligencia en el cumplimiento de sus deberes,—cada acreedor verificado podrá solicitar la remoción del síndico, la que deberá decretarse una vez probada la causa.»

El Código vigente guarda absoluto silencio sobre esta materia; de suerte que los tribunales se ven en la precisión de resolver los casos que se les presentan sobre remoción de síndicos, apoyándose solamente en la doctrina, en los principios del derecho y en las leyes de otros países.

Convendría, pues, ya sea restablecer el artículo 1653 de nuestro anterior Código de Comercio, ó adoptar el artículo propuesto, que complementa y mejora á aquél. Con tal reforma, se haría eficaz la responsabilidad de los síndicos, dando un medio de conseguirla á los acreedores.

Clausura de la quiebra

«Art. 20° (adicionado)—En cualquier tiempo se decretará la clausura de las operaciones de la quiebra, si la totalidad de los acreedores lo solicitan y dan carta de pago al fallido, previo abono de los gastos de justicia. Si hubiere prueba ó indicios graves de fraude del quebrado, no obstante la clausura mencionada, se pasarán los antecedentes al juez de lo criminal».

Es tan claro y justo el contenido de este artículo, que sólo por una imprevisión no figura en el Código de Comercio. Allí sólo se autoriza la clausura, después de la verificación de créditos,

cuando con frecuencia el pedido de quiebra puede ser un recurso compulsorio contra el mal deudor, que entra en vereda cuando está comprometido en el concurso. A nadie perjudicaría esta clausura, desde que todos los acreedores la piden, consultando sus propios intereses, ni siquiera á la justicia criminal; y es bueno remover un obstáculo legal inútil, que más de una vez ha sacrificado los intereses de los acreedores, obligándoles á seguir trámites costosos é innecesarios.

Responsabilidad del fallido

«Art. 21° (adicionado)—El juez de la quiebra es el competente para su calificación; y si de ella resultare fraudulenta ó culpable, pasará el expediente por separado que debe formarse al respecto, al juez de lo criminal para que aplique al fallido la pena que merezca. La calificación se hará en la época determinada por el artículo 1361 del Código de Comercio, en auto especial, previa audición del síndico y del fallido, quienes podrán apelar en relación, dentro de tercero día de serle notificado, personalmente ó por edictos durante ocho días. Los efectos civiles de la calificación de la quiebra hecha por el juez de lo comercial, no sufrirán modificaciones, sea cual fuere el resultado del juicio criminal».

El Código de Comercio actual, establece aparentemente dos jurisdicciones distintas para entender en el juicio sobre calificación y castigo del fallido criminal; pero en el fondo, sólo los jueces de instrucción y de sentencia de los delitos, son quienes resuelven soberanamente. La calificación de los jueces de comercio autorizada por el artículo 1461, se desvirtúa por el artículo 1541, que ordena pasar á los jueces del crimen los antecedentes sobre la delincuencia del fallido, siendo éstos en definitiva quienes constatan el delito y lo reprimen.

Comunmente ocurre que los jueces de instrucción sobreseen respecto de una calificación de quebrado fraudulento ó culpable del juez del concurso.

El hecho es que no se castiga á los comerciantes criminales, quedando desautorizados los jueces de la quiebra. Por el Código Civil, artículo 1104, la calificación de la quiebra hecha por el juez de comercio, es cuestión perjudicial para el proceso criminal; y por el art. 1595 del antiguo Código Mercantil, la sentencia sobre el fallido delincuente, no modifica los efectos civiles de la calificación del juez de la quiebra.

Hay que optar por uno ú otro sistema; ó se

deroga el tercer inciso del art. 1461 del Código de Comercio, entregando exclusivamente los quebrados delincuentes á la justicia penal, ó se da eficacia á la calificación del juez de la quiebra, correspondiendo sólo al juez del crimen aplicar la pena. Creo que el segundo sistema es preferible, pues el juez comercial está empapado en el conocimiento de las operaciones del fallido, y puede juzgar con más acierto de su responsabilidad.

Por otra parte, el ensayo del Código vigente sobre el punto, es deplorable: no se castiga á ningún quebrado criminal, y esto, además de ser una inmoralidad, conduce la industria que necesita mayor honestidad de procederes, á la más perniciosa depravación, con gravísimo daño del comercio honrado y de la sociedad en general.

Tales son las reformas que proponemos á la Cámara de Diputados. Es de esperar que el comercio serio de esta plaza y del resto del país, deponga sus hostilidades al proyecto del doctor Yofre sobre nombramiento de síndicos, en la seguridad de que con las modificaciones estudiadas,

y otras que sugiera la inteligencia de los más preparados, nuestra legislación comercial habrá mejorado sensiblemente. Ya que vamos á tocar el Código de Comercio, hagámoslo con acierto y valentía, removiendo las causas que pervierten el juicio de quiebras, sin tomar en cuenta las recriminaciones de los incautos, ni de los que lucran incorrectamente, á la sombra de una legislación defectuosa.

Demos al comercio una buena ley de quiebra, que según Alberdi, le deben las repúblicas de América desde su emancipación.

¿Qué quiere el comercio honrado?

¿Que se abarate, abrevie y moralice el juicio de concurso mercantil? Pues sancionemos las reformas.

F. A. BARROETAVERÑA.

PROYECTO

DEL

DOCTOR BARROETA VEÑA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°—En la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, la Cámara de Apelaciones en lo comercial de la Capital de la República, y el más alto tribunal de justicia de las provincias, formarán, para cada distrito judicial, una lista de abogados matriculados, que tengan por lo menos dos años de ejercicio de la profesión y sean de notorio buen nombre, quienes desempeñarán el cargo de síndicos en el año siguiente. La lista á que se refiere este artículo, será de cuarenta abogados para la capital y treinta para los demás distritos judiciales, inclusive los territorios nacionales.

Art. 2°—En las provincias y territorios nacionales, donde no hubiera suficiente número de abogados, la lista se completará con comerciantes de notorio abono y buen crédito, designándose los que paguen mayor patente en la ciudad cabeza del distrito judicial, á cuyo efecto se requerirá del receptor de rentas una lista de treinta comerciantes que paguen mayor patente, con designación precisa del importe de ésta y de la clase de comercio por que se pague.

Art. 3°—La designación de la persona que deba desempeñar en cada caso la sindicatura provisoria, será hecha en audiencia pública, de la lista expresada, por sorteo, en presencia del juez y del secretario, con citación de tres síndicos á sortear y del que solicitó la quiebra, á cuyo efecto serán previamente notificados el día y hora en que deban tener lugar, entendiéndose que su inasistencia no postergará la designación de síndico. El número de síndicos que deben ser citados para presenciar esta operación, se reducirá hasta uno, cuando no haya más disponibles para el sorteo. La designación de síndico no demorará las medidas urgentes sobre la seguridad de los bienes, que debe contener el auto de quiebra.

Art. 4°—Los jueces recorrerán las listas excluyendo en cada sorteo los designados anteriormente, y una vez terminada, volverán á principiar la designación incluyendo en este sorteo á todos los que formen la lista, y así sucesivamente.

Art. 5°—Todo nombramiento de síndico provi-

sorio en contravención á lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá ser dejado sin efecto si lo pidiere el fallido, el ministerio público ó cualquiera de los acreedores, aunque su crédito no estuviese reconocido.

Este reclamo sólo podrá hacerse dentro de los términos del inciso 3º del artículo 1396 del Código de Comercio, dentro de tres días contados desde la notificación del auto.

En tales casos, los jueces serán personalmente responsables de los gastos causados, los que bajo pretexto alguno se cobrarán del concurso, y el conocimiento de la quiebra pasará al juez de comercio en turno en los distritos judiciales en donde lo hubiere.

Art. 6º—Agréguese al final del artículo 1462 del Código de Comercio: «pero los terceros á quienes afecte la fijación de la efectiva cesación de pagos, tienen derecho de impugnarla en los casos ocurrentes.»

Art. 7º—Agréguese al final del art. 1520 del Código de Comercio: «y su venta en remate será hecha por martillero público nombrado por el juez».

Art. 8º—Agréguese al final del art. 1527 del mismo Código: «haciéndose saber á los acreedores por edictos durante el término de ocho días».

Art. 9º—La resolución á que se refiere el art. 1591 del mismo Código será apelable en relación.

Art. 10—La totalidad de los gastos de justicia de un concurso, no podrá exceder en ningún

caso de la siguiente escala: Cuando el activo liquidado sea de 2.000 á 5.000 pesos, los gastos de justicia podrán alcanzar hasta el 40 %; de 5.000 á 10.000, hasta el 35 %; de 10.000 á 20.000 hasta el 30 %; desde 20.000 á 50.000, hasta el 25 %; de 50.000 á 100.000, hasta el 20 %; de 100.000 adelante, hasta el 15 %.

El tanto por ciento para gastos judiciales establecido en la escala precedente, podrá llegar hasta el *máximum* de la cantidad anterior destinada al mismo objeto.

Art. 11.—La regulación de honorarios de síndicos, rematadores y demás individuos ocupados en la quiebra, recién tendrá lugar cuando se hayan verificado las diligencias á que se refiere el art. 1524 del Código de Comercio, incluyéndose su resultado en la publicación que dispone el art. 1525. En los casos de los artículos 1463 y 1555 del mencionado Código, la regulación de los gastos judiciales se hará una vez que queden firmes las sentencias aprobatorias del concordato y de la adjudicación. Cuando quedaren litigios pendientes, se reservará una cantidad prudencial para los gastos consiguientes.

Art. 12.—Los alquileres de casa, posteriores á la quiebra, los gastos del rematador, los sueldos de los empleados á que se refiere el art. 1569 del Código de Comercio, las publicaciones de edictos y otros semejantes, que no puedan obtenerse sin el abono al contado, podrán ser satisfechos en cualquier estado de la quiebra, siempre que hayan sido debidamente autorizados.

Art. 13. — Los síndicos podrán desempeñar sus funciones por medio de apoderados y contadores, á su costa y bajo su responsabilidad.

Art. 14. — Derógase la parte del art. 1431 del Código de Comercio, que dispone el avalúo de los bienes del fallido.

Art. 15. — El síndico deberá controlar el remate de los bienes del concurso.

Art. 16. — Derógase los artículos 1459 y 1460 del Código de Comercio, debiendo tratarse, en la misma junta de acreedores que se celebre para la verificación de créditos, sobre la graduación y privilegio que á cada uno corresponda.

Las cuestiones que se suscitarén con motivo de la graduación de créditos; se substanciarán en juicio verbal y actuado, en la forma prescrita por los artículos 1453, 1454 y 1455 del mismo Código, siendo apelable en relación, la resolución que recaiga.

Art. 17. — Tanto la verificación de créditos á que se refiere el artículo 1458 del Código de Comercio, como todos los juicios é incidentes de una quiebra, se substanciarán en la forma verbal y actuada, y en los términos de los artículos 1453, 1454 y 1455 del mismo Código, acordándose un plazo de tres días comunes para alegar sobre las pruebas rendidas, que serán examinadas en la oficina.

Art. 18. — Cuando concurriera á la junta en que debe nombrarse síndico definitivo un solo acreedor, éste no podrá nombrarse á sí mismo debiendo, si lo hiciere y cuando ocurriese empate

practicar el nombramiento de síndico el juez de la quiebra, quien hará la designación entre los acreedores verificados, prefiriendo alguno de los candidatos empatados.

Art. 19.—La mayoría de acreedores en cantidad de créditos verificados, podrá pedir, sin expresar causa y en cualquier tiempo, la remoción del síndico. Invocando las causas de infidelidad, malversación de los dineros del concurso, connivencia con el fallido para perjudicar á los acreedores, sustracción de bienes de la masa, negligencia en el cumplimiento de sus deberes,—cada acreedor verificado podrá solicitar la remoción del síndico, la que deberá decretarse una vez probada la causa.

Art. 20.—En cualquier tiempo se decretará la clausura de las operaciones de la quiebra, si la totalidad de los acreedores lo solicitara y diese carta de pago al fallido, previo abono de los gastos de justicia. Si hubiere pruebas ó indicios graves de fraude del quebrado, no obstante la clausura mencionada, se pasarán los antecedentes al juez de lo criminal.

Art. 21.—El juez de la quiebra es el competente para su calificación; y si de ella resultare fraudulenta ó culpable, pasará el expediente por separado, que debe formarse al respecto, al juez de lo criminal, para que aplique al fallido la pena que merezca. La calificación se hará en la época de terminada por el artículo 1461 del Código de Comercio, en auto especial, previa audición del síndico y del fallido, quienes podrán apelar en rela-

ción, dentro de tercero día de serles notificado personalmente, ó por edictos durante ocho días. Los efectos civiles de la calificación de la quiebra hecha por el juez de lo comercial, no sufrirán modificaciones, sea cual fuere el resultado del juicio criminal.

Art. 22.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Buenos Aires, 16 de Julio de 1897.

F. A. BARROETAVERÑA.

ÍNDICE

	Páginas
Reformas fundamentales.....	3
Síndicos abogados.....	6
Síndicos comerciantes.....	8
Reformas proyectadas.....	11
Sorteo legal.....	13
<i>Máximum</i> de gastos judiciales.....	14
Pago de los gastos judiciales.....	17
Funciones de los Síndicos.....	19
Avalúo.....	20
Remate.....	20
Graduación de créditos.....	21
Pleitos é incidentes.....	22
Síndicos definitivos.....	24
Remoción de Síndicos.....	25
Clausura de la quiebra.....	26
Responsabilidad del fallido	27
Proyecto del Dr. Barroetaveña.....	31
